



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00293 00
Proceso	Divisorio
Demandante	Joyju S.A.S.
Demandado	Nelida Arias Gómez y otros
Decisión	Termina por desistimiento de las pretensiones.

Mediante memorial presentado el 27 de abril de los corrientes, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la terminación del proceso con fundamento en el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

La anterior solicitud, además, fue coadyuvada por la parte demandada a través de apoderada judicial, quien no se opuso a la solicitud de abstención de condena en costas.

Consideraciones:

Con relación al desistimiento de las pretensiones, el artículo 314 del CGP, establece: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los efectos de aquella sentencia (...).

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso”.

De conformidad con la norma citada, advierte el despacho que en el presente proceso aún no se ha proferido sentencia.

En cuanto el desistimiento de las pretensiones, es incondicional y dado que no se ha dictado sentencia, además que, la apoderada judicial de la parte actora está facultada expresamente para desistir, conforme lo dispone el artículo 315 ibídem, y que la parte demandada coadyuvó la solicitud, resulta procedente aceptar el desistimiento mencionado, sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

En consecuencia, se dispondrá también el levantamiento de la medida cautelar decretada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

Resuelve:

Primero: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, terminar el presente proceso de división por venta.

Segundo: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria N° 01N-36892 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. Líbrese el Oficio correspondiente.

Tercero: Sin lugar a condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

AA

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 020

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e687e0f8030d46077e08773fc4b4dc7c8f801fc106ddb95c218ca103e55b6**

Documento generado en 15/05/2023 09:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>